

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA MIXTA DE DECISIÓN**



Manizales, Caldas, primero de julio de dos mil veinte.

Se dispone dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Tercero Civil y Segundo Laboral del Circuito de esta Localidad, para conocer del proceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual, promovido por los señores María Cecilia Gómez García, Ana Carolina Anduquia Gómez, Elizabeth Gómez García, Gloria María Gómez García, Armando Anduquia Serna, Diana Marcela Anduquia Gómez, en nombre propio y representación de la menor Salomé Álzate Anduquia, en contra de la Administradora de Riesgos Laborales Colmena.

ANTECEDENTES

- Asignada por reparto la demanda ya enunciada al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta municipalidad, fue rechazada mediante proveído No. 023 del 24 de enero de 2020¹, adujo carecer de competencia para tramitarla atendiendo a que el evento que dio origen a la responsabilidad civil se derivó del accidente de trabajo que sufrió la señora María Cecilia Gómez García, correspondiéndole por tanto conocer del asunto a la jurisdicción laboral, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo dos (2) en concordancia con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en consecuencia dispuso la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial para que fueran repartidas entre los juzgados laborales del circuito de Manizales.
- A través de proveído adiado 12 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de este Municipio², al que le correspondió conocer del trámite, estimó que el Despacho antecesor ha debido tramitar el proceso de marras, merced a que el debate que se suscita no es una controversia relativa a la prestación de un servicio de la seguridad social, por el contrario lo pretendido es el estudio de una responsabilidad extracontractual. Aunado a que no se deprecia la indemnización del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, ni pretende el reconocimiento de alguna prestación perteneciente al subsistema de seguridad social en riesgos laborales, lo que excluye de manera tajante el conocimiento por ese Despacho Judicial,

¹ Fl. 306, c.1.

² Fls. 308-309, c.1.

recayendo en la especialidad civil por la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 15 del Código General del Proceso. Dispuso el envío de las diligencias a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que se dirima el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Esta Sala Mixta de Decisión es competente para proveer acerca del conflicto negativo de competencias creado entre los referidos Juzgados, para conocer del asunto anunciado (artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996).

Se trata de establecer quién debe conocer en este caso de la demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual, promovida por los señores María Cecilia Gómez García, Ana Carolina Anduquia Gómez, Elizabeth Gómez García, Gloria María Gómez García, Armando Anduquia Serna, Diana Marcela Anduquia Gómez, en nombre propio y representación de la menor Salomé Álzate Anduquia, en contra de la Administradora de Riesgos Laborales Colmena.

En principio, se advierte que de los elementos fácticos narrados en el libelo genitor se extrae que la responsabilidad se finca en la desatención y demora en la atención médica por parte de ARL Colmena a la señora María Cecilia Gómez García, lo cual aunado a lo expuesto en el acápite de pretensiones refleja que lo deprecado es que se declare civilmente responsable a la Entidad encartada por la mala prestación del servicio y el incumplimiento de sus obligaciones como Administradora de Riesgos Laborales.

Al respecto, es preciso decir que el Juez Tercero Civil del Circuito fue escueto en su argumentación para declarar la falta de competencia, limitándose a referir que la responsabilidad civil se derivó de un accidente de trabajo sin un análisis profundo que hubiese conllevado a sostener sin mayores raciocinios que la responsabilidad clamada era netamente civil con independencia de la calidad de trabajadora de la reclamante.

Para soportar lo anterior, se trae a colación lo referido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma

Garzón de Gómez, radicado No. 110010102000201402289-00 (9869-20) de 21 de enero de 2015, citando a la H. Corte Constitucional, indica:

"(...) después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador".

Así las cosas, no existe duda de que la razón está de parte de la Jueza Segunda Laboral del Circuito de la ciudad, dado que lo debatido es la responsabilidad civil generada en hechos y omisiones que generaron perjuicios a los demandantes y por lo que reclaman una indemnización a la ARL demandada.

Ahora bien, derivado de lo anterior corresponde al Juzgado Tercero Civil del Circuito conocer de la demanda de la referencia, encontrándose en cabeza suya la competencia para conocer de los procesos por responsabilidad médica³, lo cual va de la mano con el canon segundo numeral 4º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que excluye a aquellos del conocimiento de los jueces laborales:

"ARTICULO 26. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Colofón: En estas condiciones y sin necesidad de mayores disquisiciones, se asignará la competencia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta capital, debiéndose comunicar lo decidido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales.

³ **Código General del Proceso. Artículo 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** "Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE:

Primero: **ASIGNAR** la competencia para conocer del proceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual, promovido por los señores María Cecilia Gómez García, Ana Carolina Anduquía Gómez, Elizabeth Gómez García, Gloria María Gómez García, Armando Anduquía Serna, Diana Marcela Anduquía Gómez, en nombre propio y representación de la menor Salomé Álzate Anduquía, en contra de la Administradora de Riesgos Laborales Colmena, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

Segundo: **NOTIFICAR** lo resuelto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta capital.

Tercero: **REMITIR** de manera inmediata las diligencias al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la localidad, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

ORIGINAL FIRMADO

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

ORIGINAL FIRMADO

CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA

